



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número 2020 - 029, que dentro del término legal el apoderado de la parte actora contestó la demanda de reconvención. Así mismo, que la apoderada de la demandada Porvenir interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto del 3 de junio de 2022, mediante el cual se negó el llamamiento en garantía a Colpensiones. **Sírvase Proveer.**

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que precede, al revisar el expediente electrónico advierte el Despacho que, en efecto, el apoderado de la parte actora dentro del término legal presentó escrito de contestación de la demanda de reconvención. Así las cosas y como quieran que el mismo reúne los requisitos de ley, en consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN** al demandante señor **JORGE FERNANDO LÓPEZ RICARDO.**

Ahora bien, sería del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, pero advierte este Operador Judicial que la convocada a juicio Porvenir dentro del término legal presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó el llamamiento en garantía, por lo que el Despacho entrará a pronunciarse respecto del mismo, previo a ello se habrá de:

RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **ANGELICA MARÍA CURE MUÑOZ**, identificada con la C.C. No. 1.140.887.921 y T.P. No. 369.821 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandada **PORVENIR S.A.**

Precisado lo anterior, este Operador Judicial por vía de reposición revisará el auto calendarado 3 de junio del 2022 notificado por anotación en el Estado N° 070 publicado el 6 de junio del año que corre, mediante el cual el Despacho no encontró procedente acceder a llamar en garantía a Colpensiones y para ello la apoderada de la enjuiciada edificó su inconformismo el recurrente en que a pesar de que Colpensiones se encuentra vinculado al proceso, tal circunstancia no impide el respectivo llamamiento, pues lo que se pretende con el mismo es que dicha entidad entre a responder en caso de una eventual condena en contra de Porvenir.

Para resolver, se considera:

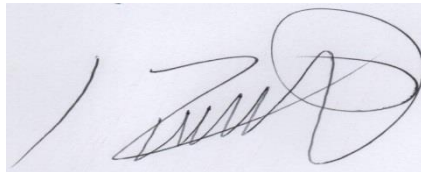
Se tiene que, el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgado revoque o modifique su decisión, al revisar los argumentos esgrimidos por el apoderado de la convocada a juicio encuentra que los mismos no son suficientes para derruir los argumentos esbozados en la providencia recurrida, razón por la cual no se revocará el auto objeto de reproche.

Finalmente, como quiera que el apoderado de la convocada a juicio dentro del término presentó recurso de apelación y como quiera que la misma se encuentra taxativamente enlistada en el numeral 2 del artículo 65 del Estatuto Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se concederá el mismo en el efecto suspensivo.

Por secretaria remítase el expediente digital al H. Tribunal para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes
por anotación en **ESTADO No. 025** publicado hoy
22/02/2023

La secretaria, MDG